

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO  
PANEL IX

RAMÓN J. REYES  
GONZÁLEZ

PETICIONARIO

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; DEPARTAMENTO  
DE CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDOS

*Certiorari*

KLCE201500982

Civil. Núm.:

Sobre:

Violación de  
derechos  
constitucionales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

**I.**

Compareció ante nosotros Ramón J. Reyes González (peticionario o señor Reyes) mediante un escrito titulado “Moción Solicitando [sic] Abogado”, presentado el 9 de julio de 2014 y recibido en nuestra secretaría el día 14 del mismo mes y año. En el referido escrito el señor Reyes no cuestionó determinación de algún foro administrativo o judicial, sino que únicamente solicitó la designación de un abogado “en este caso” para poder obtener “un acceso efectivo a la justicia buscada”. El petionario de ninguna forma especificó para qué caso requiere asistencia legal como tampoco aclaró qué remedio interesa solicitar.

Por no constituir el escrito del petionario un recurso mediante el cual podemos revisar una determinación administrativa o judicial, lo desestimamos por falta de jurisdicción.

## II.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar mediante el recurso discrecional del *certiorari*, recurso de apelación o recurso de revisión judicial las decisiones tanto del Tribunal de Primera Instancia como las emitidas por distintos organismos administrativos. 4 LPRa sec. 24(x). De igual modo se establece en nuestro Reglamento. Por tanto, para que este Tribunal pueda acoger un recurso, **primeramente tiene que existir un dictamen del cual se pida nuestra revisión.** De lo contrario, no podemos atender la petición.

Nuestro Reglamento contempla sólo dos recursos que pueden presentarse directamente ante nuestra consideración en primera instancia. Uno de ellos es el *habeas corpus* y el otro es el *mandamus*, ambos recursos extraordinarios. Salvo éstos, se requiere que en los demás recursos que se presenten ante nuestra consideración se cuestione algún dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia o por una agencia administrativa. Ni en la Ley de la Judicatura, *supra*, ni nuestro Reglamento se nos faculta para atender otro tipo de petición que no sean los antes mencionados.

## III.

Como adelantamos, el señor Reyes solicitó en su escrito la designación de un abogado de oficio. Esta petición no procede ante nosotros en primera instancia y no se suplió información de algún caso dilucidándose ante un tribunal donde podamos devolver la petición para que se atienda como corresponde. Además, desconocemos en qué consiste la reclamación para la cual alegó que necesita un abogado. Según mencionamos, el peticionario no hizo referencia a algún dictamen emitido por tribunal o una agencia del cual quiera recurrir.

Al no identificarse una decisión judicial o administrativa que podamos revisar, no poseemos jurisdicción para acoger el escrito como un recurso y revisarlo. Como se sabe, cuando determinamos que no poseemos jurisdicción sobre una petición, lo único que procede es su desestimación. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228 (2014); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). No procede atender en los méritos un asunto sobre lo cual no poseemos jurisdicción, toda vez que nuestro dictamen sería jurídicamente inexistente. *Shell v. Srio. Hacienda, supra; Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

#### IV.

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el escrito presentado por el señor Reyes al carecer de jurisdicción para acogerlo como un recurso, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Judicatura, *supra*, y nuestro Reglamento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones